Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.5327/2023.**

Sujeto Obligado: **Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García**.

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **once de octubre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión
En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente
INFOCDMX/RR.IP.5327/2023

Sujeto Obligado
JEFATURA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Fecha de Resolución **11/10/2023**

Palabras clave: Inmuebles, afectaciones, sismo, colonia Roma.

Solicitud

Nueve requerimientos relacionados con los inmuebles afectados por el sismo de 19 septiembre de 2017, en la colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc.

Respuesta

El sujeto obligado, fundo y motivo su incompetencia para dar a tención a lo solicitado y en su caso remitió la solicitud vía Plataforma Nacional en favor de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, de conformidad con el artículo 200, además de proporcionar los datos de localización de su unidad de trasparencia.

Inconformidad con la respuesta

Se vulnera su derecho de acceso a la información.
Considera que el sujeto si es competente.

Estudio del caso

La respuesta se considera apegada a derecho, puesto que, el sujeto obligado indicó su incompetencia, y remitió la solicitud al sujeto obligado que estima competente, fundando y motivando la competencia de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, además de proporcionar los datos de localización de su unidad de transparencia.

Determinación del Pleno

Confirmar la respuesta.

Efectos de la Resolución

Sin instrucción.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa

Poder Judicial de la Federación

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: JEFATURA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5327/2023

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ALEX RAMOS LEAL Y JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA

Ciudad de México, a once de octubre de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **CONFIRMAR** la respuesta emitida por la **Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con el número de folio **090161623001684.**

CONTENIDO

ANTECEDENTES 4

I. Solicitud..... 4

II. Admisión e instrucción. 4

CONSIDERANDOS 8

PRIMERO. Competencia. 9

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. 9

TERCERO. Agravios y pruebas. 10

CUARTO. Estudio de fondo. 12

R E S U E L V E 23

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	**Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México**

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El treinta y uno de julio de dos mil veintitrés [1], a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la parte Recurrente presentó la *solicitud* a la cual se le asignó el número de folio **090161623001684**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad de medio electrónico, vía *correo electrónico*,** la siguiente información:

> *"…*
> ***1**. Solicito un informe detallado del número e identificación de inmuebles afectados por el sismo de 19 septiembre de 2017, en la colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México.*
>
> ***2**. Solicito un informe detallado del número e Identificación de inmuebles afectados por el sismo de 19 septiembre de 2017, en la colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, que cuentan con facilidades administrativas para su -demolición- con recursos propios, estableciendo la fecha en que se otorgaron las mismas, su vigencia y en su caso, si se ha otorgado prorroga.*

[1]Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

***3**. Solicito un informe detallado del número e Identificación de inmuebles afectados por el sismo de 19 septiembre de 2017, en la colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, que cuentan con facilidades administrativas para su -reconstrucción- con recursos propios, estableciendo la fecha en que se otorgaron las mismas, su vigencia y en su caso, si se ha otorgado prorroga.*

***4**. Solicito se me informe en relación a la situación actual de los inmuebles afectados por el sismo de 19 septiembre de 2017, en la colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, a los cuales se les otorgaron facilidades administrativas, respecto de su demolición y/o reconstrucción, es decir, si se encuentran en proceso o ya fueron terminadas las obras.*

***5**. Solicito se me informe el número y estatus de las solicitudes actuales pendientes de acordar favorables, respecto de facilidades administrativas, relacionadas con inmuebles afectados por el sismo de 19 septiembre de 2017, en la colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México.*

***6**. Solicito se me informe el número y detalle de facilidades administrativas, relacionadas con inmuebles afectados por el sismo de 19 septiembre de 2017, en la colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, que hayan sido canceladas, expresando su causa.*

***7**. Solicito se me informe el número e Identificación de inmuebles afectados por el sismo de 19 septiembre de 2017, en la colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, a los cuales se le hayan otorgado facilidades administrativas para su demolición y/o reconstrucción con recursos propios, en los cuales se haya clausurado la obra o detenido la obra por resolución administrativa, y en su caso indicar el motivo.*

***8**. Solicito se me informe cuál es la legislación o normatividad aplicable vigente, en tratándose del otorgamiento de facilidades administrativas, su aprobación, cancelación, prorroga y en general todo lo relacionado a dicho tópico.*

***9**. Solicito se me informe cuál es la legislación o normatividad que NO se encuentre vigente, en tratándose del otorgamiento de facilidades administrativas, su aprobación, cancelación, prorroga y en general todo lo relacionado, pero que en algún momento del tiempo haya tenido vigencia y aplicación.*
..." (Sic).

1.2 Respuesta. El *Sujeto Obligado* en fecha once de agosto hizo del conocimiento de la persona recurrente diversos oficios para dar atención a la *solicitud*, en los siguientes términos:

Oficio JGCDMX/SP/STAIP/2185/2023 de fecha 01 de agosto, suscrito por la Dirección de Transparencia y Acceso a la Información.

"…
…

(Se transcribe solicitud de información)

Al respecto, me permito comunicarle que las atribuciones de las Unidades Administrativas de la Jefatura de Gobierno se encuentran definidas en los artículos 42, 42 Bis, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 49Bis y 49 Ter del reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, de las cuales no se advierte competencia alguna respecto de la información de su interés y, por lo tanto, este sujeto obligado no genera, no detenta, ni administra la misma.

Así mismo, perentorio señalar que los artículos 2 y 6, fracciones XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XXV, 8 13, 17, y 18 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México define lo que se considera información pública, la generación, administración, existencia o inexistencia de ésta, siendo para el caso que nos ocupa que la información solicitada no actualiza ninguno de los supuestos para la existencia de la misma en los archivos físicos y/o electrónicos bajo resguardo de este sujeto obligado como resultado del ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los servidores públicos que le han sido adscritos.

En ese sentido, dado que la información de su interés cosiste en "El proyecto para el cárcamo de Tlalpan 550" y demás relativa, se hace de su conocimiento que la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México es una unidad de apoyo técnico-operativo adscrita a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México en los términos señalados por el artículo 42 Bis del citado Reglamento Interior; empero, es importante precisar que, de acuerdo a al directorio de sujetos obligados de la Ciudad de México, aprobado por el pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, también es un sujeto obligado distinto de la jefatura de Gobierno de la Ciudad de México y cuenta con una Unidad de Transparencia con todas las atribuciones establecidas en el artículo 93 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, tales como "Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado".

En razón de lo anterior, con fundamento en los artículos 16, 17, 18, y 20 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1, 2, fracción V, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y10 de la Ley para la reconstrucción Integral de la Ciudad de México; 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y el numeral 10 fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y Datos Personales en la Ciudad de México, para su correcta y oportuna atención se ha canalizado su solicitud de información a la Unidad de Transparencia de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México para que se pronuncie en el ámbito de sus atribuciones conforme a derecho.

Los datos de contacto de la Unidad de Transparencia son:

COMISIÓN PARA LA RECONSTRUCCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO
LIC. JOSÉ GRANADOS SANTIAGO
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DOMICILIO: PLAZA DE LA CONSTITUCIÓN No. 2, PLANTA BAJA,
COLONIA CENTRO, ALCALDÍA CUAUHTÉMOC, C. P. 06000.
TELÉFONO: 53458000 EXT. 321
CORREO ELECTRÓNICO: ut.creconstruccion.cdmx@gmail.com

…"(Sic).

Oficio S/N SIN/fecha, suscrito por el Director de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

"…
…
En apego a lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

(Se transcribe artículo)

Se le comunica que, para la correcta y oportuna atención de su solicitud de información, la Jefatura de Gobierno, en calidad de Sujeto Obligado de la Ciudad de México, ha remitido la presente con motivo de la competencia parcial de lo Sujetos Obligados Indicados.
…"(Sic).

PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA

Plataforma Nacional de Transparencia

info

31/07/2023 11:07:56 AM

Fundamento legal
Fundamento legal
Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

Autenticidad del acuse	d9ca68340f8607d8fd79421eb868fddf

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud	090161623001684
En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite Fideicomiso para la Reconstrucción de la Ciudad de México	
Fecha de remisión	31/07/2023 11:07:56 AM
	1. Solicito un informe detallado del número e identificación de inmuebles afectados por el sismo de 19 septiembre de 2017, en la colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México. 2. Solicito un informe detallado del número e Identificación de inmuebles afectados por el sismo de 19 septiembre de 2017, en la colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, que cuentan con facilidades administrativas para su -demolición- con recursos propios, estableciendo la fecha en que se otorgaron las mismas, su vigencia y en su caso, si se ha otorgado prorroga. 3. Solicito un informe detallado del número e Identificación de inmuebles afectados por el sismo de 19 septiembre de 2017, en la colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, que cuentan

1.3 Recurso de revisión. El veintiuno de agosto, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

- *La respuesta se refiere a algo que no fue cuestionado, pues expresamente se indica que la solicitud de información supuestamente realizada, es relacionada con "El proyecto para el cárcamo de Tlalpan 550". Cuando lo cierto, es que la información que se solicitó, es respecto de inmuebles afectados por el sismo de septiembre de 2019, en la colonia Roma Norte, de la Ciudad de México. Por lo que la respuesta no coincide con lo solicitado.*

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El veintiuno de agosto, por medio de la *Plataforma* se tuvo por presentado el Recurso de Revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.[2]

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El veinticuatro de agosto, este *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado,* el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.5327/2023** y ordenó el emplazamiento respectivo.[3]

2.3 Presentación de alegatos. El cuatro de septiembre, el *Sujeto Obligado* vía Plataforma Nacional de Transparencia, remitió a la Ponencia a cargo de substanciar el expediente en que se actúa, sus alegatos a través del oficio **JGCDMX/SP/DETAIP/2505/2023 de esa misma fecha, suscrito por la Dirección de Transparencia y Acceso a la Información y Responsable de la Unidad de Transparencia** en el que defiende la legalidad de su respuesta primigenia**.**

2.4 Admisión de pruebas, alegatos y cierre. El **cuatro de octubre** del año dos mil veintitrés, se emitió el acuerdo a través del cual **se tuvieron por presentados los alegatos remitidos por el *Sujeto Obligado,*** al haber sido presentados dentro del término legal establecido para ello.

De igual forma, se tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para presentar sus alegatos, mismo que corrió **del veinticinco de agosto al cuatro de septiembre**, dada cuenta **la notificación vía PNT en fecha veinticuatro de agosto**; por lo anterior y toda vez que se

[2]Descritos en el numeral que antecede.
[3] Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el veinticuatro de agosto del año en curso.

reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Transparencia de este Instituto para tales efectos, ni en el sistema electrónico citado, es por lo que, se determinó lo anterior.

Dada cuenta del grado de complejidad que presenta el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.5327/2023.**

Circunstancias por las cuales, al haberse regularizado el funcionamiento de este Instituto es por lo que, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de **veinticuatro de agosto**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia.*

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**[4]

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

En tal virtud, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia,* la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

---

[4]**"**Registro No. 168387. Localización**:** Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.

- *La respuesta se refiere a algo que no fue cuestionado, pues expresamente se indica que la solicitud de información supuestamente realizada, es relacionada con "El proyecto para el cárcamo de Tlalpan 550". Cuando lo cierto, es que la información que se solicitó, es respecto de inmuebles afectados por el sismo de septiembre de 2019, en la colonia Roma Norte, de la Ciudad de México. Por lo que la respuesta no coincide con lo solicitado..*

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El *Sujeto Obligado* ofreció como **pruebas.**

- *Oficio JGCDMX/SP/STAIP/2185/2023 de fecha 01 de agosto.*
- *Oficio S/N y Sin fecha.*
- *Oficio JGCDMX/SP/DETAIP/2505/2023 de fecha 04 de septiembre.*

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según los dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **"PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL"[5].**

[5] Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. "PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL "El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a derecho y si en el caso que nos ocupa, es competente o parcialmente competente para hacer entrega de lo requerido.

II. Marco normativo

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, éstos deben poner a disposición del Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en

el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Por su parte, el artículo 213 establece que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío, elegidos por quien es solicitante y, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá **fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De igual forma, para dar la gestión adecuada a las solicitudes de información que son presentadas ante los diversos sujetos obligados que se rigen bajo la *Ley de Transparencia*, en términos de lo dispuesto en los artículos 92 y 93 de la Ley de la Materia se advierte que éstos deben de contar con una Unidad de Transparencia para capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado y dar seguimiento a estas hasta su conclusión.

En tal virtud, se estima oportuno traer a colación los artículos 4, 6 fracción X, 13, 17, 207, 208 y 211 de la *Ley de Transparencia,* para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la ley de la Materia, se realizarán bajo los principios de máxima publicidad y pro persona.

- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público;
- Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones;
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones;
- Se presume que la información debe de existir si se refiera a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que

se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación;

- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.

- Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante;

- En la resolución del Comité de Transparencia se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra;

- Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán:

  - Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.

  - Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;

  - Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado.

  - Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y

  - Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Por lo anterior, la **Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México** al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

- *La respuesta se refiere a algo que no fue cuestionado, pues expresamente se indica que la solicitud de información supuestamente realizada, es relacionada con "El proyecto para el cárcamo de Tlalpan 550". Cuando lo cierto, es que la información que se solicitó, es respecto de inmuebles afectados por el sismo de septiembre de 2019, en la colonia Roma Norte, de la Ciudad de México. Por lo que la respuesta no coincide con lo solicitado.*

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte Recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida de manera gratuita; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

> ***Artículo 125.-****…*
>
> ***La autoridad,*** *en beneficio del recurrente,* ***podrá*** *corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y* ***examinar en su conjunto los agravios****, así como los demás razonamientos del recurrente,* ***a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada,*** *pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.*

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**[6]

Precisado lo anterior, y partiendo del hecho de que el interés de la parte Recurrente reside en obtener:

> *"…*
> ***1****. Solicito un informe detallado del número e identificación de inmuebles afectados por el sismo de 19 septiembre de 2017, en la colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México.*
>
> ***2****. Solicito un informe detallado del número e Identificación de inmuebles afectados por el sismo de 19 septiembre de 2017, en la colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, que cuentan con facilidades administrativas para su -demolición- con recursos propios,*

[6] Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

estableciendo la fecha en que se otorgaron las mismas, su vigencia y en su caso, si se ha otorgado prorroga.

***3**. Solicito un informe detallado del número e Identificación de inmuebles afectados por el sismo de 19 septiembre de 2017, en la colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, que cuentan con facilidades administrativas para su -reconstrucción- con recursos propios, estableciendo la fecha en que se otorgaron las mismas, su vigencia y en su caso, si se ha otorgado prorroga.*

***4**. Solicito se me informe en relación a la situación actual de los inmuebles afectados por el sismo de 19 septiembre de 2017, en la colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, a los cuales se les otorgaron facilidades administrativas, respecto de su demolición y/o reconstrucción, es decir, si se encuentran en proceso o ya fueron terminadas las obras.*

***5**. Solicito se me informe el número y estatus de las solicitudes actuales pendientes de acordar favorables, respecto de facilidades administrativas, relacionadas con inmuebles afectados por el sismo de 19 septiembre de 2017, en la colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México.*

***6**. Solicito se me informe el número y detalle de facilidades administrativas, relacionadas con inmuebles afectados por el sismo de 19 septiembre de 2017, en la colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, que hayan sido canceladas, expresando su causa.*

***7**. Solicito se me informe el número e Identificación de inmuebles afectados por el sismo de 19 septiembre de 2017, en la colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, a los cuales se le hayan otorgado facilidades administrativas para su demolición y/o reconstrucción con recursos propios, en los cuales se haya clausurado la obra o detenido la obra por resolución administrativa, y en su caso indicar el motivo.*

***8**. Solicito se me informe cuál es la legislación o normatividad aplicable vigente, en tratándose del otorgamiento de facilidades administrativas, su aprobación, cancelación, prorroga y en general todo lo relacionado a dicho tópico.*

***9**. Solicito se me informe cuál es la legislación o normatividad que NO se encuentre vigente, en tratándose del otorgamiento de facilidades administrativas, su aprobación, cancelación, prorroga y en general todo lo relacionado, pero que en algún momento del tiempo haya tenido vigencia y aplicación.*
…" (sic).

Ante dichos requerimientos el *Sujeto Obligado* a través de la **Dirección de Transparencia y Acceso a la Información** mediante su oficio **JGCDMX/SP/STAIP/2185/2023**, se pronunció sobre el contenido de lo solicitado, indicando que la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México es una unidad de apoyo técnico-operativo adscrita a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México en los términos señalados por el artículo 42 Bis del citado Reglamento Interior; empero, es importante precisar que, de acuerdo a al directorio de sujetos obligados

de la Ciudad de México, aprobado por el pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, también es un sujeto obligado distinto de la jefatura de Gobierno de la Ciudad de México y cuenta con una Unidad de Transparencia con todas las atribuciones establecidas en el artículo 93 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, tales como "Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado, por ello remitió la *solicitud* y proporciono los datos de localización de su unidad de transparencia en términos del artículo 200 de la ley de la materia.

Por lo anterior, y con base en dichos pronunciamientos **se considera que la *solicitud* que se analiza, se encuentra atendida**, ello de conformidad con los siguientes razonamientos.

Para dar sustento a su dicho de incompetencia el sujeto que nos ocupa, señalo las facultades con que cuenta la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México es una unidad de apoyo técnico-operativo adscrita a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México en los términos señalados por el artículo 42 Bis del citado Reglamento Interior, además de lo establecido en los artículos 16, 17, 18, y 20 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1, 2, fracción V, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y10 de la Ley para la reconstrucción Integral de la Ciudad de México, de acuerdo a lo siguiente:

> ***Artículo 42 Bis.- Corresponde al Titular de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México:***
>
> *I. Coordinar, evaluar, ejecutar y dar seguimiento al Plan Integral para la Reconstrucción y la Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México;*
> *II. Coordinar las estrategias que las Dependencias, Entidades, Órganos Desconcentrados y/o Alcaldías de la Administración Pública de la Ciudad de México, destinan para la Rehabilitación, Demolición, Reconstrucción y Supervisión;*
> *III. Coordinar y dar seguimiento a las acciones y avances del equipo de trabajo conformado por los enlaces de las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Entidades y Alcaldías involucradas en los procesos de rehabilitación, demolición y reconstrucción;*
> *IV. Nombrar, con cargo honorifico, a los subcomisionados;*
> *V. Dar seguimiento a los trabajos realizados por los cinco subcomisionados, Comité Científico y de Grietas, Mesa Técnica, Mesa Legal, Comité de Transparencia y Consejo Consultivo;*

VI. Llevar a cabo las acciones de mando y coordinación para alcanzar los objetivos y metas propuestos en el Plan Integral para la Reconstrucción de la Ciudad de México y en la Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México;
VII. Representar a la Comisión ante las instancias públicas y/o privadas respecto a los temas que conforman el Plan y la Ley, así como verificar el cumplimiento de los acuerdos con las mismas;
VIII. Celebrar, suscribir y expedir los instrumentos y/o actos jurídicos y/o administrativos necesarios para el cumplimiento de las atribuciones de la Comisión;
IX. Gestionar la obtención de recursos o fuentes de financiamiento público y/o privado, para la ejecución de acciones definidas en el Plan Integral para la Reconstrucción de la Ciudad de México y en la Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México;
X. Realizar el seguimiento y evaluación del Plan y la Ley, de acuerdo con los indicadores establecidos, evaluar su ejecución y los resultados obtenidos;

En tal virtud, atendiendo al contenido de la citada normatividad resulta claro para este Órgano Garante que en el presente caso la **Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México** es la competente para pronunciarse sobre lo solicitado, ello tomando en consideración el sismo ocurrido en el mes de septiembre del año 2019.

Relacionado con lo anterior, toda vez que el sujeto expuso su incompetencia para dar atención a lo solicitado por los motivos ya expuestos, le indicó a la persona Recurrente que su *solicitud* fue remitida ante la **Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil**, en consecuencia, para seguimiento y conocer el estado de su trámite, proporciono los datos de localización de su unidad de transparencia, la cual se ilustra de la siguiente manera:

Los datos de contacto de la Unidad de Transparencia son:

COMISIÓN PARA LA RECONSTRUCCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO
LIC. JOSÉ GRANADOS SANTIAGO
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DOMICILIO: PLAZA DE LA CONSTITUCIÓN No. 2, PLANTA BAJA, COLONIA CENTRO, ALCALDÍA CUAUHTÉMOC, C. P. 06000.
TELÉFONO: 53458000 EXT. 321
CORREO ELECTRÓNICO: ut.creconstruccion.cdmx@gmail.com

En tal virtud se estima oportuno traer a colación la siguiente normatividad:

> ***Artículo 200.*** *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación,* ***para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.***
>
> ***Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior****.*

Bajo el marco normativo precedente, es dable concluir que, cuando las solicitudes de información son presentadas ante un ***Sujeto Obligado*** **que es parcialmente competente** o en su caso es totalmente incompetente **para entregar parte de la información** que fue solicitada, deberá dar respuesta respecto de dicha información y **remitir** al solicitante para que **acuda al o a los sujetos competentes para dar respuesta al resto de la solicitud**, **debiendo remitir la solicitud de información vía correo electrónico oficial**, circunstancia que en la especie aconteció, puesto que de la revisión al sistema electrónico *SISAI* y la *PNT*, se localizó el acuse de remisión alguna en favor de la **Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México**, lo cual se ilustra con la siguiente imagen.

PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA

Plataforma Nacional de Transparencia

info

31/07/2023 11:07:56 AM

Fundamento legal
Fundamento legal
Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

Autenticidad del acuse	d9ca68340f8607d8fd79421eb868fddf

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud	090161623001684
En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite Fideicomiso para la Reconstrucción de la Ciudad de México	
Fecha de remisión	31/07/2023 11:07:56 AM
	1. Solicito un informe detallado del número e identificación de inmuebles afectados por el sismo de 19 septiembre de 2017, en la colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México. 2. Solicito un informe detallado del número e Identificación de inmuebles afectados por el sismo de 19 septiembre de 2017, en la colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, que cuentan con facilidades administrativas para su -demolición- con recursos propios, estableciendo la fecha en que se otorgaron las mismas, su vigencia y en su caso, si se ha otorgado prorroga. 3. Solicito un informe detallado del número e Identificación de inmuebles afectados por el sismo de 19

Por lo anterior, al advertir notoriamente su competencia para pronunciarse sobre lo requerido, el sujeto de mérito, en términos del artículo 200 de la *Ley de Transparencia*, no se limitó a indicar **únicamente su incompetencia, puesto que además de remitir la solicitud en favor del diverso sujeto obligado que estima competente, fundó y motivó la competencia de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, también proporcionó los datos de localización de su unidad de transparencia, situación que en la especie resulta acorde a derecho**; situación por la cual, las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del pleno de este *Instituto* consideran que la respuesta se encuentra apegada a derecho ya que, tal y como se ha señalado en líneas anteriores el *Sujeto Obligado* cumplió a cabalidad el procedimiento establecido en el artículo citado para remitir la solicitud en favor del *Sujeto Obligado* competente, toda vez que se encuentra en plenas facultades para ello.

Bajo ese conjunto de ideas, se estima oportuno citar el contenido del criterio **13/17** emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual establece que:

> ***Incompetencia****. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.*

En conclusión, al advertir su incompetencia del *Sujeto Obligado* para pronunciarse sobre lo requerido, en el presente cuestionamiento, **además de fundar y motivar la competencia de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México**, en términos del artículo 200 de la ley de la materia, remitió la *solicitud* ante esta, situación que a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación se encuentra apegada a derecho.

Para dar sustento jurídico al estudio que antecede, se estima oportuno citar **como hecho notorio** el criterio determinado por éste Pleno de este Órgano Garante en la resolución emitida en el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6377/2022**, resuelto por la **Ponencia del Comisionado Presidente el Doctor Arístides Rodrigo Guerrero García aprobado por unanimidad del Pleno en la sesión ordinaria celebrada el nueve de febrero de dos mil veintitrés,** lo

anterior con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el diverso 286 del *Código*, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia, lo anterior, en virtud de las siguientes consideraciones:

- La solicitud es similar con lo solicitado en el presente Recurso de Revisión que se resuelve.
- En la Resolución del citado recurso, el pleno determino confirmar la resolución al acreditarse la incompetencia por parte de la Jefatura de Gobierno ante el apoyo de las diversas unidades administrativas con las cuales se puede apoyar para realizar ciertas actividades en específico que la normatividad señala, tal y como acontece en el recurso que se analiza.

En tal virtud, atendiendo al contenido del análisis lógico jurídico que precede, a consideración de quienes integran el Pleno de este *Instituto* se tiene por debidamente atendida la *solicitud* que nos ocupa, puesto que, el sujeto de referencia, actúo conforme a derecho al emitir el **pronunciamiento fundado y motivado a través del área competente para ello, y en su haciendo de su conocimiento la imposibilidad para hacer entrega de la información solicitada**, dicha situación que se considera apegada al derecho que tutela el acceso a la información pública y rendición de cuentas en esta Ciudad.

Ante tales aseveraciones, a juicio del pleno de este Órgano Garante, lo anterior se encuentra ajustado conforme a derecho y por ende se tiene por plenamente atendida la presente *solicitud*, puesto que se aprecia que el sujeto en todo momento actuó acorde a los principios de información, transparencia y máxima publicidad, previstos en el artículo 11 de la Ley de la Materia.

Por lo anteriormente expuesto se aprecia, que el proceder del sujeto crea **certeza jurídica** para este Órgano Garante, respecto a que el derecho Constitucional que le atañe a la parte Recurrente no se vio transgredido, ya que por parte del *Sujeto Obligado* en ningún momento hubo silencio administrativo y mucho menos se intentó restringir, vulnerar o afectar el derecho de acceso a información pública de la persona recurrente, pues en todo momento actuó con la **máxima publicidad** de la información que detentaba, toda vez que de manera categórica

emitió un pronunciamiento, mediante el cual **fundo y motivo su imposibilidad para hacer entrega de la información requerida**.

En tal virtud, se advierte que atendió en su contexto la *solicitud* hecha por el Recurrente, estimándose oportuno reiterar al particular, que las actuaciones de los Sujetos Obligados se **revisten del principio de buena fe**, ello en razón de que ha hecho un pronunciamiento categórico a la solicitado, por lo anterior es de observarse lo señalado en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, misma que se robustece con la Tesis del *PJF:* **BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS[7].**

Bajo este contexto es dable concluir, que los **agravios** esgrimidos por la parte *recurrente* resultan **infundados,** ya que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a derecho, toda vez que **se pronunció sobre el contenido de la *solicitud y* remitió la misma en favor del sujeto obligado competente.**

Por lo expuesto, y toda vez que la respuesta impugnada fue emitida con apego a derecho, de conformidad con el artículo 244, fracción III, de la *Ley de Transparencia*, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, la cual que se detalló en el Antecedente 1.2 de la presente resolución.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa a la parte Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información

[7] Registro No. 179660. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005. Página: 1723. Tesis: IV.2o.A.120 A. Tesis Aislada. Materia(s): Administrativa. BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

V. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado a través del medio señalado para tal efecto.